



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502418
Solicitud de Información: 330024625001065
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El siete de mayo de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Por medio del presente, solicito se me informe lo siguiente: Si el licenciado ..., actualmente trabaja o ha trabajado en la Fiscalía General de la República. En caso afirmativo, se solicita se indique:

- 1: *El o los cargos que ha desempeñado.*
- 2: *Las fechas de ingreso y, en su caso, de salida.*



3: El área o áreas a las que ha estado adscrita. Esta solicitud tiene como objetivo conocer información relacionada con una persona que podría haber trabajado en esa institución, y se hace con fines informativos, sin ningún otro propósito. Agradezco de antemano su atención y quedo atento a la respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley." (Sic)

III.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedían la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

V.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

VI.-PRÓRROGA. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

VII.- RESPUESTA. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/ 002833/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b,



subinciso *ii* y *20°* del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:

"Por medio del presente, solicito se me informe lo siguiente: Si el licenciado [...], actualmente trabaja o ha trabajado en la Fiscalía General de la República. En caso afirmativo, se solicita se indique:

1: El o los cargos que ha desempeñado. 2: Las fechas de ingreso y, en su caso, de salida. 3: El área o áreas a las que ha estado adscrita.

Esta solicitud tiene como objetivo conocer información relacionada con una persona que podría haber trabajado en esa institución, y se hace con fines informativos, sin ningún otro propósito. Agradezco de antemano su atención y quedo atento a la respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley."

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual manifestó encontrarse ante una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o no de la información solicitada, en virtud de que hacerlo sería proporcional a revelar datos que permitan la identificación de la persona de su interés como personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, situación que podría atentar contra de su vida, seguridad y salud, así como de la de su familia y/o círculo cercano, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

De lo expuesto, se desprende que como información reservada es posible clasificar a aquella que pone en riesgo la vida, seguridad, salud, integridad y los derechos de las personas. En ese contexto, se precisa que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la controversia constitucional 325/19, determinó que hacer pública la información que permita la identificación del personal sustantivo de esta Fiscalía General de la República, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.**



En dicha resolución, el Alto Tribunal sostuvo que el personal adscrito a esta Fiscalía tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **permitir a los agentes criminales la identificación de estas personas, implicaría ponerlos en riesgo**, por lo que concluyó que **difundir esa información a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales**, podría ponerlos en estado de indefensión y con ello, poner en riesgo derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, seguridad y salud.

Para lo anterior, debe ser considerado el uso de la llamada "**teoría del mosaico**", metodología utilizada para recopilar piezas de información dispersa y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico", conforme a la resolución ate referida analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría no solo saber quiénes son, cuántos son y donde están adscritos, sino que también implica deducir una vulnerabilidad susceptible de explotación para fines mal intencionados.

Inclusive, la **Ministra Yasmin Esquivel Mossa** recalcó que estaba de por medio la integridad de los servidores públicos, que son quienes materializan las funciones constitucionales de esta Fiscalía General, pues es un hecho notorio el clima de violencia criminal en la que ejercen sus funciones; por lo que, la protección de reserva incluye a todos sus integrantes, sin discriminar a ninguno y mucho menos privarlo de la protección de sus datos, ya que la Constitución en su artículo 21 establece que todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben ser protegidos sin distinción, como lo sostuvo la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Por tanto, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, el aludido Tribunal Supremo al resolver el **amparo directo 2931/2015**, dejó claro que no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública.

En consecuencia, atendo a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a fundar y motivar la clasificación de reserva de la información mediante la aplicación de la prueba de daño, conforme a los siguientes elementos:

I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que afirmar o negar la existencia o inexistencia de la información requerida podría repercutir en atentar de manera directa en contra de la **vida**, así como de la **seguridad** y también de la **salud** de la persona servidora pública que podría encontrarse adscrita a este Sujeto



Obligado, e inclusive de su círculo cercano, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para interceptarlos y amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes.

En ese sentido, difundir la información solicitada ocasionaría un riesgo a los citados derechos, que, si bien son conceptos distintos, los mismos convergen y se entrelazan entre sí, siendo de primordial importancia tutelar los mismos y evitar sean transgredidos, puesto que, de quebrantar el primero, se correría el riesgo de vulnerar el segundo, y de quebrantarse el segundo, se estaría en un riesgo inminente de afectar potencialmente al tercero.

De ahí, que resulte importante resaltar que el derecho de las personas a estar o a sentirse seguras, sin peligro, protegidas, confiadas, estables y tranquilas, encuentre su fundamento en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que facultan al Ministerio Público como encargado de la persecución e investigación de delitos para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Por otra parte, el derecho a la salud se define como el estado en el que ser humano se desempeña día a día con vigor, vitalidad, lozanía, bienestar, fortaleza, energía, robustez, sanidad, salubridad, por lo que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, advierte que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure la salud y el bienestar. Finalmente, el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y al de la vida.

Así, el Estado y por lo tanto, esta institución de procuración de justicia, tiene la obligación de preservar estos derechos fundamentales de todo ser humano, a que se respete y se preserve su salud, situación que no excluye a las personas servidoras públicas adscritas a esta institución, sino que por el contrario, debido a la naturaleza de sus funciones, resulta de vital importancia, pues éstos podrían ser blanco de ataques por parte de los grupos delincuenciales, toda vez que tienen entre otras, la facultad de iniciar y conducir las investigaciones de los delitos del orden federal, participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial, hasta el dictado de la sentencia, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República; es decir, tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos.



En ese contexto, se debe destacar que dicho personal tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en esta Fiscalía General de la República, como los que se solicitan en el presente caso, no solo revelaría la capacidad de reacción de esta Institución; sino se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, del personal que se hiciera identificable, incluso la de sus familiares.

En ese mismo sentido, es importante considerar que revelar la información de las personas servidoras públicas, las expone a distintos tipos de riesgos, pues únicamente con entregar su nombre y cargo, se accedería a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas, con lo que serían identificables en modo, tiempo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, se conocería su ubicación y actividades rutinarias, siendo de utilidad para interceptarlas.

Por lo anterior, se concluye que la divulgación de datos de las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de delitos federales, así como la exposición de dicha información a la delincuencia, podría poner en peligro la vida, seguridad y salud de dichos individuos. En consecuencia, esta revelación podría dar lugar a actos de intimidación, coacción, violencia, u actos inhumanos para allegarse de información o mermar la capacidad de investigación el Ministerio Público de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos de identificación de las personas que laboran en esta Fiscalía General de la República, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que al afirmar o negar la adscripción de la persona como servidora pública de esta Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificarlas plenamente; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian; por lo que afirmar o negar la existencia o no de la información requerida, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos.

En este sentido, la clasificación de la información representa un ejercicio de ponderación de derechos, donde el interés general se coloca por encima de intereses particulares, ya que la protección del interés público, que incluye la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, tiene un alcance jurídico superior al de la tutela de los intereses privados, ya que su objetivo final es garantizar el bienestar colectivo y la estabilidad del Estado.



Robustece todo lo anterior, el precedente emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículo 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades, en el sentido de que "hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.".

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La restricción de acceso a la información solicitada se encuentra plenamente justificada bajo el principio de proporcionalidad, toda vez que existe un fin legítimo y constitucionalmente válido, que es la protección del derecho a la vida, la seguridad y la integridad personal de esta Fiscalía General de la República, así como la salvaguarda del interés público en el cumplimiento eficaz de las funciones de procuración de justicia.

En este caso, el posible interés público en conocer datos individualizados del personal de esta Fiscalía General de la República no justifica ni compensa el riesgo de que dicha información pueda ser utilizada para concebir represalias, atentados o actos de intimidación por parte de individuos u organizaciones delictivas.

En ese sentido, es que se concluye que clasificar como reservada resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, **pues no existe prueba de interés público que pueda superar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas.**

Cabe señalar que la clasificación antes señalada, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su **Décima Sesión Ordinaria de 2025**, celebrada el 17 de junio del 2025, en la cual se **confirmó** la clasificación de la información requerida en los términos antes señalados. Dicha determinación consta en el acta que, en su momento, podrá localizar en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)



VIII.- RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"La Fiscalía General de la República, al negar lo solicitado por el suscrito, manifestó encontrarse ante una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, en virtud de que hacerlo equivaldría a revelar datos que permitan la identificación de la persona de su interés como personal adscrito a dicha institución. Esta situación, alegó, podría atentar contra su vida, seguridad y salud, así como la de su familia y/o círculo cercano, conforme a lo establecido en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el suscrito en ningún momento solicitó dato alguno que pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona, ni mucho menos la de su familia. La solicitud planteada únicamente requiere a la Fiscalía que proporcione la siguiente información:

Si el licenciado [...] actualmente trabaja o ha trabajado en la Fiscalía General de la República, y, en caso afirmativo, se solicita se indique: El o los cargos que ha desempeñado; Las fechas de ingreso y, en su caso, de salida; El área o áreas a las que ha estado adscrito. La anterior solicitud resulta acorde con lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que los sujetos obligados, como lo es la Fiscalía General de la República, deben poner a disposición del público:

"Artículo 65: [...]

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura con las atribuciones y responsabilidades que correspondan a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
III. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, se manejen o apliquen recursos públicos, se realicen actos de autoridad o se presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa;

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación."



Tal como se desprende de lo anterior, dar a conocer el nombre, cargo y fecha de adscripción de un servidor público no solo no atenta en forma alguna contra la seguridad, salud o vida del funcionario y/o de su familia, sino que constituye una obligación de transparencia que deben cumplir los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, solicito se dé cumplimiento a la solicitud planteada y se me informe lo correspondiente." (Sic)

IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.



XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El diecisésis de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgando a las partes un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El once de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003607/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS

PRIMERO.- Imposibilidad jurídica.

Al efecto, se reitera, tal como en su momento se le hizo del conocimiento al hoy recurrente, la existencia de una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, en virtud de que hacerlo sería proporcional a revelar datos que permitan la identificación de la persona de su interés como personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, situación que podría atentar contra de su vida, seguridad y salud, así como de la de su familia y/o círculo cercano, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

De lo expuesto, se desprende que como información reservada es posible clasificar a aquella que pone en riesgo la vida, seguridad, salud, integridad y los derechos de las personas. En ese contexto, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la controversia constitucional 325/19, determinó que hacer pública la información que permite la identificación del personal sustantivo de esta Fiscalía General de la República, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.



En dicha resolución, el Alto Tribunal sostuvo que el personal adscrito a esta Fiscalía tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **permitir a los agentes criminales la identificación de estas personas, implicaría ponerlos en riesgo**, por lo que concluyó que **difundir esa información a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales**, podría ponerlos en estado de indefensión y con ello, poner en riesgo derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, seguridad y salud.

Para lo anterior, debe ser considerado el uso de la llamada "**teoría del mosaico**", metodología utilizada para recopilar piezas de información dispersa y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico", conforme a la resolución ate referida analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría no solo saber quiénes son, cuántos son y donde están adscritos, sino que también implica deducir una vulnerabilidad susceptible de explotación para fines mal intencionados.

Inclusive, la **Ministra Yasmin Esquivel Mossa** recalcó que estaba de por medio la integridad de los servidores públicos, que son quienes materializan las funciones constitucionales de esta Fiscalía General, pues es un hecho notorio el clima de violencia criminal en la que ejercen sus funciones; por lo que, la protección de reserva incluye a todos sus integrantes, sin discriminar a ninguno y mucho menos privarlo de la protección de sus datos, ya que la Constitución en su artículo 21 establece que todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben ser protegidos sin distinción, como lo sostuvo la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Por tanto, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, el aludido Tribunal Supremo al resolver el **amparo directo 2931/2015**, dejó claro que no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública.

En consecuencia, atendo a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera la clasificación de reserva de la información mediante la aplicación de la prueba de daño, conforme a los siguientes elementos:

- I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, en virtud de que afirmar o negar la existencia o inexistencia de la información requerida podría repercutir en atentar de manera directa en contra de la **vida**, así como de la **seguridad** y también de la **salud** de la persona servidora pública que podría encontrarse adscrita a este



Sujeto Obligado, e inclusive de su círculo cercano, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para interceptarlos y amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes.

En ese sentido, difundir la información solicitada ocasionaría un riesgo a los citados derechos, que, si bien son conceptos distintos, los mismos convergen y se entrelazan entre sí, siendo de primordial importancia tutelar los mismos y evitar sean transgredidos, puesto que, de quebrantar el primero, se correría el riesgo de vulnerar el segundo, y de quebrantarse el segundo, se estaría en un riesgo inminente de afectar potencialmente al tercero.

De ahí, que resulte importante resaltar que el derecho de las personas a estar o a sentirse seguras, sin peligro, protegidas, confiadas, estables y tranquilas, encuentre su fundamento en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que facultan al Ministerio Público como encargado de la persecución e investigación de delitos para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Por otra parte, el derecho a la salud se define como el estado en el que ser humano se desempeña día a día con vigor, vitalidad, lozanía, bienestar, fortaleza, energía, robustez, sanidad, salubridad, por lo que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, advierte que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure la salud y el bienestar. Finalmente, el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y al de la vida.

Así, el Estado y por lo tanto, esta institución de procuración de justicia, tiene la obligación de preservar estos derechos fundamentales de todo ser humano, a que se respete y se preserve su salud, situación que no excluye a las personas servidoras públicas adscritas a esta institución, sino que por el contrario, debido a la naturaleza de sus funciones, resulta de vital importancia, pues éstos podrían ser blanco de ataques por parte de los grupos delincuenciales, toda vez que tienen entre otras, la facultad de iniciar y conducir las investigaciones de los delitos del orden federal, participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial, hasta el dictado de la sentencia, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la



República; es decir, tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos.

En ese contexto, se debe destacar que dicho personal tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en esta Fiscalía General de la República, como los que se solicitan en el presente caso, no solo revelaría la capacidad de reacción de esta Institución; sino se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, del personal que se hiciera identificable, incluso la de sus familiares.

En ese mismo sentido, es importante considerar que revelar la información de las personas servidoras públicas, las expone a distintos tipos de riesgos, pues únicamente con entregar su nombre y cargo, se accedería a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas, con lo que serían identificables en modo, tiempo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, se conocería su ubicación y actividades rutinarias, siendo de utilidad para interceptarlas.

Por lo anterior, se concluye que la divulgación de datos de las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de delitos federales, así como la exposición de dicha información a la delincuencia, podría poner en peligro la vida, seguridad y salud de dichos individuos. En consecuencia, esta revelación podría dar lugar a actos de intimidación, coacción, violencia, u actos inhumanos para allegarse de información o mermar la capacidad de investigación el Ministerio Público de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos de identificación de las personas que laboran en esta Fiscalía General de la República, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que al afirmar o negar la adscripción de la persona como servidora pública de esta Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificarlas plenamente; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian; por lo que afirmar o negar la existencia o no de la información requerida, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos.



En este sentido, la clasificación de la información representa un ejercicio de ponderación de derechos, donde el interés general se coloca por encima de intereses particulares, ya que la protección del interés público, que incluye la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, tiene un alcance jurídico superior al de la tutela de los intereses privados, ya que su objetivo final es garantizar el bienestar colectivo y la estabilidad del Estado.

Robustece todo lo anterior, el precedente emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículo 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades, en el sentido de que "hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La restricción de acceso a la información solicitada se encuentra plenamente justificada bajo el principio de proporcionalidad, toda vez que existe un fin legítimo y constitucionalmente válido, que es la protección del derecho a la vida, la seguridad y la integridad personal de esta Fiscalía General de la República, así como la salvaguarda del interés público en el cumplimiento eficaz de las funciones de procuración de justicia.

En este caso, el posible interés público en conocer datos individualizados del personal de esta Fiscalía General de la República no justifica ni compensa el riesgo de que dicha información pueda ser utilizada para concebir represalias, atentados o actos de intimidación por parte de individuos u organizaciones delictivas.

*En ese sentido, es que se concluye que clasificar como reservada resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, **pues no existe prueba de interés público que pueda superar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas.***

No es óbice mencionar que este Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de clasificación de la información previsto en la Ley General de la materia, ya



que dicha determinación fue confirmada por el Comité de Transparencia en su **Décima Sesión Ordinaria de 2025**, celebrada el 17 de junio del 2025, acta que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

SEGUNDO.- Ante la negativa de acceso a la información referida, se trae a colación el siguiente elemento de prueba que acredita el riesgo de difundir la información peticionada:

- **Comunicado FGR 526/25**, de fecha 5 de agosto de 2025.
https://fgr.org.mx/en/FGR/Nacional/_rid/61/_mod/story?p-1&ord=desc&f=0&categoria=Nacional&suri=http%3A%2F%2Fwww.FGR.swb%23fgr_Boletin%3A20635

Mediante dicho comunicado, esta Fiscalía General de la República informó sobre el homicidio del Fiscal Federal en el Estado de Tamaulipas, ocurrido en la ciudad de Reynosa, el pasado 4 de agosto.

Ante la violencia inusitada y la brutalidad del delito cometido, en dicho comunicado se reconoce la alta probabilidad de que este hecho haya derivado de la reacción violenta de grupos delictivos organizados.

Esta declaración, no solo evidencia el alto nivel de exposición al riesgo que enfrentan las personas servidoras públicas adscritas a actividades estratégicas de combate al crimen, sino que también confirma un patrón de violencia extrema como mecanismo de represalia frente a acciones institucionales.

Tales condiciones generan un entorno de amenaza latente, en el que la **labor sustantiva de investigación y persecución de los delitos federales puede detonar reacciones violentas por parte de grupos delictivos organizados, exponiendo de forma directa e inminente a las personas servidoras públicas de esta Institución al riesgo de sufrir agresiones que comprometen su vida, seguridad e integridad física**.

Además, la exposición sistemática del personal de la institución a estos niveles de riesgo no solo vulnera derechos fundamentales como la vida, salud y la seguridad personal, sino que compromete de manera grave la capacidad operativa de esta Fiscalía General de la República para cumplir con su mandato constitucional de procurar justicia y garantizar la seguridad pública, toda vez que, al poner en riesgo la vida de quienes integran esta instancia de procuración de justicia, se pone en riesgo también la continuidad, eficacia y legitimidad de las funciones esenciales que por mandado constitucional le son encomendadas, lo que puede traducirse en afectaciones directas al orden público y la paz social, dejando desprotegida la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.



En ese sentido, la clasificación realizada no sólo es legal y proporcionada, sino indispensable para proteger bienes jurídicos superiores que se verían comprometidos en caso de revelarse la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - *Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.*

SEGUNDO. - *En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.



f) Acuerdo de ampliación. El veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes en misma fecha.

g) Cierre de instrucción. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el dieciocho de junio de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el veinticinco de junio del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*



- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualiza la fracción I del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la clasificación de la información, por parte del sujeto obligado, presunciones que serán materia de análisis en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*



III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, una persona solicitó a la Fiscalía General de la República se le informara si una persona identificada actualmente trabaja o ha trabajado en dicha institución, y que en caso afirmativo se le precisara el o los cargos que ha desempeñado, las fechas de ingreso y, en su caso, de salida, así como el área o áreas a las que ha estado adscrita.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:



- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, se atendió la solicitud presentada por una persona, mediante la cual requirió se le informara si una persona identificada actualmente trabaja o ha trabajado en la Fiscalía General de la República, precisando, en caso afirmativo, el o los cargos que ha desempeñado, las fechas de ingreso y, en su caso, de salida, así como el área o áreas a las que ha estado adscrita.
- Que la persona peticionaria señaló que la finalidad de su solicitud es únicamente conocer información relacionada con una persona que podría haber laborado en la institución, con fines informativos y sin ningún otro propósito.
- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud fue turnada a la unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto.
- Que dicha unidad manifestó encontrarse ante una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o no de la información solicitada, en virtud de que hacerlo sería proporcional a revelar datos que permitan la identificación de la persona de interés como personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, situación que podría atentar contra su vida, seguridad y salud, así como la de su familia y/o círculo cercano, con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Que la determinación se encuentra respaldada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 325/2019, en la cual se determinó que hacer pública la información que permita la identificación del personal sustantivo de la Fiscalía General de la República pone en riesgo su vida, seguridad y salud.
- Que en dicha resolución, el Alto Tribunal sostuvo que el personal de esta Fiscalía interviene en la producción de información clave para la procuración de justicia en los mercados criminales más peligrosos del país, por lo que permitir la identificación de dichas personas implicaría exponerlas a un riesgo real, y que difundir esa información podría vulnerar derechos fundamentales como la vida, seguridad y salud.



- Que bajo esa consideración, se aplicó la teoría del mosaico, conforme a la cual, la recopilación de piezas de información aparentemente aisladas puede permitir la identificación o vulnerabilidad de las personas servidoras públicas.
- Que inclusive, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa destacó que la reserva busca proteger la integridad de quienes materializan las funciones constitucionales de la Fiscalía, dado el contexto de violencia en el que ejercen sus funciones, mientras que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf subrayó que la protección debe aplicarse a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, sin distinción.
- Que asimismo, se enfatizó que, conforme al Amparo Directo 2931/2015, el derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que debe ponderarse frente al derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública.
- Que en consecuencia, y conforme al artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó la prueba de daño, determinándose que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, al poder atentar contra la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas que pudieran encontrarse adscritas a esta Fiscalía.
- Que, además, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos identificativos de las personas que laboran en esta institución supera el interés público general de que se difunda, toda vez que la confirmación o negación de su adscripción permitiría su plena identificación mediante información pública disponible en internet, lo que podría poner en riesgo no solo a dichas personas, sino también a sus familiares y círculo cercano.
- Que, en ese sentido, la restricción de acceso a la información solicitada se encuentra plenamente justificada bajo el principio de proporcionalidad, al ser el medio menos restrictivo para proteger el derecho a la vida, la seguridad y la integridad personal de las personas servidoras públicas, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 437/2022, donde se sostuvo que ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.
- Que la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su Décima Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco, celebrada el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, en la cual se confirmó la determinación en los términos antes señalados.



- Que en virtud de lo anterior, esta Fiscalía General de la República se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, por actualizarse la hipótesis de información reservada en términos de la legislación en materia de transparencia.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República, señalando que dicha autoridad se declaró jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, argumentando que hacerlo equivaldría a revelar datos que permitan la identificación de la persona de su interés como personal adscrito a dicha institución, lo cual -según alegó la Fiscalía- podría atentar contra su vida, seguridad y salud, así como la de su familia y/o círculo cercano, con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sostuvo que la determinación del sujeto obligado resulta incorrecta, ya que en ningún momento se solicitó información que pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona, ni la de sus familiares, sino únicamente datos administrativos relacionados con su posible trayectoria laboral en la institución.

Expuso que la solicitud presentada consistió en requerir se informara si una persona identificada actualmente trabaja o ha trabajado en la Fiscalía General de la República y, en caso afirmativo, se indicaran el o los cargos que ha desempeñado, las fechas de ingreso y, en su caso, de salida, así como el área o áreas a las que ha estado adscrita.

Argumentó que la información requerida se encuentra comprendida dentro de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ordena a los sujetos obligados publicar, entre otros aspectos, su estructura orgánica completa, los directorios de las personas servidoras públicas desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, el número total de plazas y personal de base y confianza, así como las contrataciones por honorarios, incluyendo nombres, cargos, fechas de alta y periodos de contratación.

Precisó que, conforme a dicho precepto, dar a conocer el nombre, cargo y fecha de adscripción de una persona servidora pública no atenta contra la seguridad, salud o vida del funcionario ni de su familia, sino que constituye una obligación de transparencia que deben cumplir las instituciones públicas.

En virtud de lo anterior, solicitó que se revocara la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República y que se ordenara dar cumplimiento a la solicitud planteada, proporcionando la información requerida en los términos del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la clasificación de la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado a los planteamientos formulados por la parte recurrente, estos resultan infundados, toda vez que la Fiscalía General de la República actuó conforme a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de la Fiscalía General de la República y su Estatuto Orgánico, así como a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.
- Que en ese sentido, la información solicitada fue objeto de estudio y se determinó la existencia de una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, en virtud de que hacerlo sería proporcional a revelar datos que permitan la identificación de una persona como personal adscrito a la Fiscalía General de la República, lo cual podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de su familia o círculo cercano, con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Que dicha determinación se encuentra sustentada en la resolución de la controversia constitucional 325/2019, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que hacer pública la información que permita la identificación del personal sustantivo de la Fiscalía General de la República pone en riesgo su vida, seguridad y salud, al intervenir en la producción de información clave para la procuración de justicia en los mercados criminales más peligrosos del país.
- Que el Alto Tribunal consideró además aplicable la denominada "teoría del mosaico", conforme a la cual la recopilación de piezas de información dispersa puede permitir identificar o vulnerar a las personas servidoras públicas, por lo que incluso datos aparentemente aislados pueden representar un riesgo para su integridad.



- Que las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf coincidieron en que la reserva de la información protege la integridad de quienes materializan las funciones constitucionales de la Fiscalía, dado el clima de violencia en que ejercen sus funciones, y que todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben ser protegidos sin distinción, conforme al artículo 21 constitucional.
- Que de igual forma, el criterio sostenido en el amparo directo 2931/2015 refuerza que el derecho de acceso a la información no es absoluto, y debe ponderarse frente a derechos fundamentales como la vida, seguridad y salud de las personas, así como frente a la salvaguarda de la seguridad pública.
- Que con fundamento en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la prueba de daño, concluyéndose que la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, al poder ser utilizada por grupos delictivos para identificar, interceptar o amenazar a servidores públicos con el fin de obtener información o eludir la acción de la justicia.
- Que el riesgo derivado de la posible divulgación de los datos de identificación de las personas que laboran en esta institución supera el interés público general de su difusión, ya que permitiría acceder a información complementaria disponible en fuentes abiertas que podría facilitar su plena identificación, comprometiendo su vida, seguridad, salud e integridad, así como la de sus familiares y allegados.
- Que la restricción de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad, al constituir el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos a la vida, seguridad e integridad personal de las personas servidoras públicas, en términos del precedente contenido en el Amparo en Revisión 437/2022, en el cual la Suprema Corte sostuvo que ninguna justificación de interés público puede superar un riesgo de esta naturaleza.
- Que además, la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información fue debidamente sometida al procedimiento previsto en la ley y confirmada por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su Décima Sesión Ordinaria de 2025, celebrada el 17 de junio de ese año, conforme al acta disponible en el portal institucional.
- Que para acreditar la razonabilidad del riesgo invocado, se hizo referencia al Comunicado FGR 526/25, de fecha 5 de agosto de 2025, relativo al homicidio del Fiscal Federal en el Estado de Tamaulipas, hecho que evidencia el contexto de violencia al que se enfrenta el personal sustitutivo de la institución y la necesidad de preservar su seguridad e integridad.



- Que, en virtud de lo anterior, la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información realizada resulta legal, fundada y proporcional, al constituir una medida indispensable para proteger bienes jurídicos superiores y garantizar la continuidad y eficacia de las funciones esenciales de procuración de justicia.
- Que, por tanto, se solicita a la Autoridad Garante confirmar la respuesta emitida por este sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso a la información, se advierte que la persona solicitante requirió a la Fiscalía General de la República se le informara si una persona identificada actualmente trabaja o ha trabajado en dicha institución, y que en caso afirmativo se le precisara el o los cargos que ha desempeñado, las fechas de ingreso y, en su caso, de salida, así como el área o áreas a las que ha estado adscrita.

Al respecto, la persona solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto de la declaración de reserva del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información, por actualizar, a su consideración, la causal contenida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General.

Sobre el particular, la Ley General prevé que como información reservada podrá clasificarse **aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**.

Además, se tiene que la causal de reserva prevista en el artículo citado se debe fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), si bien fueron formalmente abrogados con la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conservan valor dogmático e interpretativo en la materia.



Ello obedece a que su contenido sistematizó los criterios técnicos y jurídicos que dotaron de coherencia al principio de reserva bajo el régimen anterior, estableciendo parámetros que hoy forman parte del acervo doctrinal y jurisprudencial en materia de acceso a la información.

En particular, su numeral Vigésimo Tercero fijó un estándar que ha trascendido al propio instrumento que le dio origen: para clasificar información como reservada, debe acreditarse un vínculo directo entre la persona física y la información cuya divulgación pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Este parámetro, aun desprendido de una norma formalmente derogada, subsiste como regla interpretativa supletoria, derivada de los principios de proporcionalidad y de motivación reforzada que rigen toda limitación al derecho de acceso a la información.

Así, aunque los lineamientos ya no se encuentren vigentes en sentido estricto, su contenido mantiene valor hermenéutico, en tanto constituye una formulación técnica consolidada que continúa orientando la práctica administrativa y jurisdiccional en la materia. Desconocer dicho valor implicaría renunciar a la continuidad dogmática del sistema de transparencia, cuya evolución normativa exige interpretar las disposiciones actuales a la luz de los estándares previos que le dieron eficacia operativa.

En consecuencia, su observancia como fuente interpretativa auxiliar sigue siendo procedente, pues garantiza que la clasificación de información se funde y motive de manera suficiente, acreditando el vínculo, el riesgo y el daño, en consonancia con los principios de legalidad y máxima publicidad.

De los preceptos legales citados con antelación, se desprende que puede considerarse como información clasificada como reservada, a toda aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, se señala que para que cualquier información sea considerada como tal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Además, se colige que al invocar una causal de reserva, se debe aplicar la prueba de daño correspondiente, la cual debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Análisis de la naturaleza de la información solicitada y su vinculación con las obligaciones de transparencia.

Previo al estudio de las causales de reserva invocadas, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de la información requerida, a efecto de delimitar el alcance del derecho de acceso a la información frente a las obligaciones de transparencia y los límites que impone el orden jurídico aplicable.

En este punto, cabe recordar que el agravio de la persona solicitante va dirigido a impugnar la reserva del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información peticionada, inherente a una persona plenamente identificada, la cual presuntamente labora en la Fiscalía General de la República.

Es así que, como punto de partida se debe mencionar que el nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos.

Por lo tanto, en principio se trata de un dato que por su naturaleza hace plenamente identificable a una persona, pues es precisamente el dato que de manera inicial y directa individualiza a una persona de otra; sin embargo, es necesario hacer énfasis en que, en el caso concreto se trata de personas que presuntamente laboran en la Fiscalía General de la República, es decir, que en principio resultaría válido afirmar que se trata de nombres de servidores públicos, información que demás constituye parte de las **obligaciones de transparencia** contempladas en el artículo 65, fracciones II y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo extracto normativo se reproduce a continuación:

*"Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)*

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*



El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;" (Sic)

De lo anterior se advierte que los sujetos obligados deben **poner a disposición del público** de manera actualizada, **su estructura orgánica**, vinculando cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le correspondan a cada servidor público; así como el directorio de todos los servidores públicos el cual deberá incluir, **al menos el nombre, cargo** o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

En este contexto, si bien por regla general los nombres de las personas servidoras públicas son información pública, existe una excepción relativa a aquellas que realizan actividades **operativas en materia de seguridad**, tal como lo sostiene el Criterio con Clave de Control **SO/006/2009** —aplicable por analogía—, emitido por el Pleno del otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Si bien dicho órgano fue formalmente extinguido en virtud de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, su criterio conserva valor interpretativo y dogmático en el ámbito de la transparencia, al constituir un referente histórico que contribuye a la consolidación técnica y conceptual de la materia, particularmente en lo relativo a los supuestos de excepción vinculados con la protección de la seguridad e integridad de las personas servidoras públicas.

Ahora bien, en el marco institucional de la Fiscalía General de la República, las funciones administrativas y de apoyo logístico se encuentran estrechamente vinculadas a las tareas sustantivas y operativas de procuración de justicia, por lo que la divulgación de la identidad de dicho personal podría comprometer indirectamente la seguridad e integridad del personal operativo y, en consecuencia, la eficacia de las funciones de investigación y persecución de los delitos.

El criterio en cita dispone que existen servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. En ese sentido, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo o que, por razón de sus atribuciones administrativas, se vinculan de manera funcional con dichas tareas, mediante el conocimiento de dicha situación. Por lo tanto, la reserva no sólo de los



nombres sino también de las funciones que desempeñan las personas servidoras públicas puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En este contexto, si bien por regla general los nombres de las personas servidoras públicas constituyen información pública, **su publicidad no es absoluta** y debe armonizarse con la protección de la seguridad pública y de la vida e integridad de las personas. La propia doctrina administrativa histórica reconoce que la reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de la información, pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, criterio que - como referente interpretativo- ha sido utilizado para **modular** la divulgación de identidades en ámbitos de procuración de justicia.

Teoría del mosaico y riesgo operativo en materia de inteligencia y contrainteligencia.

En este apartado se examina cómo la combinación de información parcial o aparentemente inofensiva puede derivar en la identificación de patrones, vínculos o estructuras sensibles mediante técnicas de inteligencia y contrainteligencia. Este fenómeno, conocido como "teoría del mosaico", permite comprender el riesgo que representa la divulgación de datos fragmentarios en contextos de seguridad y procuración de justicia.

En ese sentido, el máximo tribunal del país ha reconocido este principio como un parámetro técnico de análisis del riesgo informativo, al establecer que incluso datos aislados, cuando se integran entre sí, pueden revelar información estratégica de alto valor para actores no autorizados. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha descrito la denominada "teoría del mosaico" como la metodología mediante la cual piezas de información en apariencia inocuas —como el nombre, cargo o ubicación de personas servidoras públicas— pueden articularse con datos de acceso público para deducir vulnerabilidades estratégicas susceptibles de explotación, afectando directamente el ejercicio de las funciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En congruencia con lo anterior, la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)**² ha documentado que la **inteligencia de fuentes abiertas (OSINT)** constituye una herramienta mediante la cual los investigadores pueden reunir y analizar datos procedentes de fuentes públicas —como redes sociales, blogs, foros y plataformas de video— utilizando software de código abierto. Dicha metodología

² <https://syntheticdrugs.unodc.org/syntheticdrugs/es/cybercrime/detectandrespond/investigation/OSINT.htm>



permite obtener información detallada sobre una persona de interés, incluyendo nombres, direcciones de correo electrónico, cuentas en redes sociales o direcciones IP, con el fin de elaborar perfiles amplios y verificables a partir de información de acceso público.

Este precedente técnico internacional confirma que el análisis de datos abiertos puede derivar en la reconstrucción de identidades, vínculos y ubicaciones personales a partir de fragmentos de información dispersa, por lo que la **teoría del mosaico** encuentra una base empírica dentro de la práctica de la inteligencia moderna. Así, la divulgación de datos en apariencia inocuos -como nombre, cargo o adscripción- puede transformarse, mediante técnicas OSINT, en conocimiento operativo capaz de comprometer la seguridad institucional y la integridad de las personas servidoras públicas.

Bajo esa lógica, la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información no depende de una etiqueta formal (operativa/administrativa) sino del riesgo real, demostrable e identificable derivado de vincular identidades, cargos y adscripciones con funciones de investigación o apoyo sustantivo en procuración de justicia. El estándar exige evaluar el conjunto informativo que la publicidad habilitaría (nombre/cargo + fuentes abiertas), y si de ello resulta una merma de la capacidad institucional o una exposición desproporcionada de personas servidoras públicas, la **clasificación** del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información requerida se justifica.

Concurrencia de causales de reserva respecto del personal sustantivo y administrativo.

Concordantemente, a nivel administrativo se ha **reforzado** que la clasificación de nombres y cargos del personal de la Fiscalía procede de forma concurrente **por** seguridad pública y **por** riesgo a la vida, seguridad o salud: en el **RRA 9481/19-BIS**, el Pleno del extinto INAI ordenó "*MODIFICAR la respuesta de la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que: Emite por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la que confirme la clasificación del nombre y cargo del personal sustantivo/operativo (...) y su personal administrativo (...) Ello, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de cinco años; y la proporcione a la parte recurrente.*"

En ese tenor, se tiene que el principal objetivo al reservar el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información peticionada es **salvaguardar la integridad de las personas**, pues al hacerlas plenamente identificables, podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones.



Asimismo, es de referir que el artículo 6º Constitucional; por un lado, garantiza el derecho de acceso a la información y, por otro lado, el derecho a la vida y la seguridad de las personas, las cuales se encuentran protegidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3.

Bajo ese tenor, es necesario **confrontar ambos derechos fundamentales**, cuyo ejercicio en este caso particular es incompatible, por lo que es necesaria la ponderación de ambos derechos para que uno de ellos sea ejercido en la mayor medida posible; por lo tanto, se considera que el riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la negativa de acceso a la información solicitada, puesto que la divulgación de la información, puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible, frente a aquella que se solicita. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Dispuesto lo previo, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que el Estado contará con diversas autoridades cuyas funciones se encaminarán a fomentar e implementar la seguridad pública, la cual tiene como finalidad salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

En ese orden de ideas, el artículo 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República³, establece que le corresponde lo relativo a:

- Coordinarse, para el cumplimiento de la acción penal con absoluto respeto a su autonomía, con otras autoridades en los temas de seguridad pública, de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública como entidad autónoma.
- Formar y actualizar a las personas servidoras públicas para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia, así como implementar un servicio profesional de carrera de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, personas policías federales ministeriales, personas peritas, personas analistas y personas facilitadoras.

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR.pdf>



- Desarrollar los mecanismos necesarios de comunicación y colaboración con agencias de policía internacional para la investigación de los hechos que la ley señala como delito, de conformidad con lo previsto en la Constitución y los tratados internacionales.
- Participar como entidad autónoma en el Mecanismo de Apoyo Exterior previsto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para coadyuvar en la investigación y persecución de delitos, a través de las Fiscalías Especializadas, fiscalías o unidades competentes.
- Es decir, que la Fiscalía General de la República forma parte de las autoridades con las que el Estado cuenta para garantizar la seguridad pública de las personas, a efecto de llevar a cabo la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Es decir, que la Fiscalía General de la República, forma parte de las autoridades con las que el Estado cuenta para garantizar la seguridad pública de las personas, a efecto de llevar a cabo la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴, la función de seguridad pública es una función del Estado que se realiza, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno. Dicha función tiene por objeto salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, comprendiendo la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas y la sanción de las infracciones administrativas, en los términos previstos por la propia Ley y por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinación del riesgo conforme a la fracción V del artículo 112 de la Ley General.

En relación con la reserva, el sujeto obligado motivó que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada actualiza un riesgo real, demostrable e identificable para la vida, seguridad y salud de la persona involucrada y su círculo, por lo que **clasificó** el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información **con fundamento en el artículo 112, fracción V**, apoyándose en la **controversia constitucional 325/2019** y en la **teoría del mosaico**; asimismo, **aplicó la**

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>



prueba de daño prevista en el artículo 106 y concluyó que dicha reserva es el **medio menos restrictivo**, determinación confirmada por el **Comité de Transparencia**.

En seguimiento con lo anterior, se advierte que la solicitud de información tiene por objeto obtener datos relacionados con una persona física plenamente identificada, respecto de la cual se presume -mas no se acredita- su posible vínculo laboral o de adscripción con la Fiscalía General de la República. No obstante, de las constancias que obran en autos **no se desprende la denominación del área a la que habría sido turnada la solicitud ni la naturaleza de las funciones que, en su caso, dicha persona desempeñaría dentro de la Institución**.

Esta falta de precisión impide establecer con certeza si la información solicitada corresponde a personal con atribuciones operativas, sustantivas o de carácter administrativo; sin embargo, ello no desvirtúa la necesidad de preservar la reserva, pues la **mera posibilidad de que se trate de personal adscrito a la Fiscalía**, aun sin determinación específica del área, **coloca a la persona en un ámbito de riesgo potencial**, habida cuenta de que cualquier información que permita inferir o confirmar su vínculo institucional podría **ser utilizada como punto de partida para reconstruir su identidad, adscripción o funciones**, mediante el empleo de fuentes abiertas o información pública complementaria.

En este sentido, ante la inexistencia de constancias que permitan conocer el área o el nivel de responsabilidad funcional de la persona referida, la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información se sostiene en la necesidad de prevenir un riesgo cierto y objetivamente identificable, conforme a los estándares de protección establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales no exigen una certeza absoluta del daño, sino la existencia de una posibilidad real, demostrable y razonable de afectación derivada de la exposición de datos personales vinculados a labores de seguridad pública o procuración de justicia.

En consecuencia, y ante la imposibilidad de determinar con precisión las funciones o adscripción institucional de la persona referida en la solicitud, resulta jurídicamente procedente mantener la reserva del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información peticionada en términos de la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto su divulgación podría comprometer la vida, seguridad o salud de una persona, así como la integridad de quienes se encuentren bajo su círculo cercano.



Criterios jurisprudenciales aplicables sobre los límites del derecho de acceso a la información frente a la protección de la vida, seguridad e integridad de las personas servidoras públicas.

Por tanto, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, el órgano jurisdiccional competente, al resolver el **Amparo Directo 2931/2015**, dejó claro que dicho derecho **no es absoluto**, pues si bien el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, **también debe proteger y garantizar el derecho a la vida, la seguridad y la salud de las personas**, así como la salvaguarda de la seguridad pública.

Este precedente establece que cuando la publicidad de la información genera un riesgo real y demostrable a la integridad de las personas, debe prevalecer el principio de protección de los derechos fundamentales frente al interés de divulgación.

Aunado a ello, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **Amparo en Revisión 437/2022**, reforzó este criterio al precisar que **“no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para la finalidad de transparencia, ya que existe información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario, y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.”** En consecuencia, el Alto Tribunal reiteró que la transparencia tiene límites razonables cuando la difusión de datos personales —incluso de servidores públicos— pudiera vulnerar derechos humanos o comprometer la seguridad institucional.

De esta manera, los precedentes citados, en armonía con la resolución de la **Controversia Constitucional 325/2019**, robustecen la decisión de mantener la reserva de la información solicitada, al evidenciar que la protección de la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas constituye una restricción legítima, necesaria y proporcional frente al ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme a los principios constitucionales y a los estándares internacionales en la materia.

Valoración de la prueba de daño conforme al artículo 106 de la Ley General.

En este apartado se expone el análisis efectuado por el sujeto obligado respecto de la prueba de daño, precisando los elementos que sustentan la actualización del riesgo real, demostrable e identificable previsto en la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Bajo ese tenor, como prueba de daño señaló que proporcionar la información solicitada pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores de esa institución, toda vez que al divulgar los datos solicitados se les hace identificables, pudiéndose ocasionar riesgos personales que incluso alcanzarían a su familia.

Este razonamiento encuentra sustento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Controversia Constitucional 325/2019**, en la que el Pleno determinó que revelar la identidad y cargo de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción de la Fiscalía General de la República y, por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Asimismo, la Corte concluyó que **dicha afectación se extiende también al personal administrativo con injerencia en la producción de información clave para la investigación y persecución de los delitos de delincuencia organizada**, cuya exposición podría comprometer la seguridad institucional y la integridad del propio personal.

En consecuencia, la reserva del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada se sostiene como una medida constitucionalmente válida, necesaria y proporcional, orientada a evitar la exposición de datos que directa o indirectamente pudieran comprometer la seguridad pública y la integridad de las personas servidoras públicas o de su entorno inmediato.

Finalmente, el sujeto obligado señaló que se actualizan las razones objetivas de un riesgo real, demostrable e identificable, como se detalla a continuación:

a) Riesgo real.

La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que afirmar o negar la existencia o inexistencia de la información requerida podría repercutir de manera directa en contra de la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas que podrían encontrarse adscritas a esta Fiscalía General de la República, e inclusive de su círculo cercano. Ello, en tanto los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar dicha información para interceptarlas, amenazarlas o extorsionarlas con el propósito de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes.



En consecuencia, difundir la información solicitada implicaría una afectación directa a bienes jurídicos de máxima jerarquía constitucional, como la vida, la integridad y la seguridad personal, cuya tutela constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

b) Riesgo demostrable.

En este sentido, el sujeto obligado precisó que la revelación de información relativa al personal de esta institución podría ocasionar la identificación plena de las personas servidoras públicas, pues basta conocer su nombre o cargo para acceder a datos personales, académicos, patrimoniales, biométricos o familiares que, en conjunto, permiten ubicarlas en modo, tiempo y lugar. Dichos elementos podrían ser empleados para ejecutar actos de intimidación, violencia o coacción, lo que comprometería gravemente el desempeño de las funciones sustantivas de investigación y persecución de los delitos federales, previstas en el artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma, se enfatizó que el personal de esta institución tiene acceso a información sensible y estratégica vinculada con investigaciones de alto impacto, por lo que su exposición pública incrementaría de forma verificable las probabilidades de sufrir agresiones derivadas del contexto de violencia criminal en el país.

c) Riesgo identificable.

De manera concreta, se advirtió que la difusión de la información solicitada podría generar los siguientes riesgos específicos:

- Poner en peligro la vida, seguridad e integridad física del personal de esta Fiscalía General de la República, quienes podrían convertirse en objetivo de amenazas, extorsiones o represalias.
- Facilitar la identificación de personas que cuentan con información sensible sobre investigaciones en curso, lo que afectaría la eficacia de las funciones institucionales de procuración de justicia y de combate al crimen organizado.
- Aumentar la exposición de las y los servidores públicos y de sus familiares ante potenciales actos de violencia, dada la posibilidad de correlacionar su identidad con fuentes abiertas o información pública complementaria.



Por lo anterior, el sujeto obligado concluyó que la divulgación de los datos solicitados pondría en riesgo la vida, seguridad y salud del personal de esta Fiscalía General de la República, y que dicho riesgo supera el posible interés público de su difusión.

En consecuencia, se considera **procedente** la reserva del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información, declarada por la Fiscalía General de la República, en términos de lo dispuesto por el artículo 112, fracción V, de la Ley General de la materia. Aunado a lo anterior, esta Autoridad Garante advierte que el riesgo acreditado por el sujeto obligado no se limita al plano individual, sino que se proyecta sobre la seguridad institucional de la Fiscalía General de la República. Ello obedece a que, en contextos de criminalidad organizada, la mera confirmación o negación de vínculos laborales puede operar como insumo dentro de esquemas de análisis de inteligencia de fuentes abiertas (OSINT), permitiendo articular fragmentos de información pública —nombres, adscripciones o trayectorias— hasta reconstruir identidades funcionales y vulnerar la estructura operativa de la institución. Así, el daño no sólo reside en la posible afectación a la integridad de una persona servidora pública, sino en la exposición de nodos estratégicos de procuración de justicia que integran el sistema de seguridad pública del Estado mexicano. En ese sentido, la reserva garantiza que el ejercicio del derecho de acceso a la información no se convierta, inadvertidamente, en un vector de riesgo operativo o de debilitamiento institucional.

Protección de la integridad del personal de la Fiscalía en cumplimiento del mandato constitucional de seguridad y procuración de justicia.

Ahora bien, el riesgo descrito no se restringe únicamente al personal sustantivo o de campo. El entorno delictivo en que opera la Fiscalía General de la República - evidenciado por el homicidio del Fiscal Federal en Tamaulipas⁵ y otros hechos de violencia documentados en los últimos años- demuestra que la divulgación de información relacionada con personal administrativo también puede derivar en amenazas reales y verificables, dado que su participación en procesos internos los vincula funcionalmente con actividades sustantivas de procuración de justicia.

Ello obedece a que las estructuras delictivas **no distinguen** entre quienes realizan funciones operativas y quienes desempeñan tareas de apoyo logístico, documental o técnico dentro de la institución.

⁵https://fgr.org.mx/en/FGR/Nacional/_rid/61/_mod/story?p=1&ord=desc&f=0&categoria=Nacional&suri=http%3A%2F%2Fwww.FGR.swb%23fgr_Boletin%3A20635



El solo hecho de estar adscrito a la Fiscalía General de la República convierte a las personas servidoras públicas, **sin importar su nivel o área de adscripción**, en **potenciales objetivos** de presión, hostigamiento o venganza, ya sea para obtener información interna, obstaculizar investigaciones o intimidar a la institución en su conjunto.

En tal sentido, la distinción entre personal operativo y administrativo pierde relevancia práctica frente a la naturaleza del riesgo, pues ambos participan en el engranaje funcional de la procuración de justicia. La divulgación de nombres, cargos o adscripciones del personal administrativo podría permitir a organizaciones delictivas **identificar a quienes manejan expedientes, resguardan evidencia o tramitan documentación sensible**, abriendo la puerta a actos de coacción o violencia indirecta.

En consecuencia, la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información debe entenderse de manera integral y no fragmentada: la protección alcanza tanto al personal sustantivo como al administrativo, en virtud de que todos contribuyen al cumplimiento del mandato constitucional de persecución penal. Dejar fuera a alguno de estos grupos no solo resultaría discriminatorio, sino que debilitaría el blindaje institucional frente a los riesgos acreditados.

Por tanto, la reserva del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada se justifica plenamente al amparo de los artículos 21 y 102 constitucionales, así como del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al existir un riesgo real, demostrable e identificable que se extiende a la totalidad del personal de la Fiscalía General de la República, cuya exposición podría comprometer su vida, seguridad o integridad, sin distinción de área o jerarquía.

Ahora bien, en relación con el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información, la Ley General en su artículo 120 se establece que:

Cuando los documentos o expedientes contengan partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación.

El Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación, la cual será notificada al solicitante en un plazo que no podrá exceder el plazo previsto en el artículo 134 de la Ley de la materia.



Al respecto, cabe mencionar que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, notificó al particular el vínculo electrónico en el cual es posible realizar la consulta de la Resolución de su Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la **información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción V** de la Ley General, señalando la respectiva prueba de daño:

A.7.

FOLIO: 330024625001065

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Por medio del presente, solicito se me informe lo siguiente: Si el licenciado lxxx xxxx xxxl, actualmente trabaja o ha trabajado en la Fiscalía General de la República. En caso afirmativo, se solicita se indique:

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó encontrarse ante una **imposibilidad jurídica** para pronunciarse sobre la existencia o no de la información solicitada, en virtud de que hacerlo sería proporcional a revelar datos que permitan la identificación de la persona de su interés como personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, situación que podría atentar contra de su vida, seguridad y salud, así como de la de su familia y/o círculo cercano, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...I.

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

En tal virtud, se advierte que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley General, toda vez que confirmó a través de su Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información peticionada, invocada en términos del artículo 112, fracción V, del mismo ordenamiento legal, exponiendo las razones, motivos y circunstancias de la clasificación y precisando el periodo de reserva de la información.

En consecuencia, considera, **procedente confirmar la validez de la reserva del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información, realizada por el sujeto obligado.**



En ese entendido, se considera que el agravio del particular tendiente a combatir la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información resulta **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Garante considera procedente **confirmar** la respuesta proporcionada por la Fiscalía General de la República.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

